Juicio No. 17460-2026-02327

JUEZ PONENTE:VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A:VACA NIETO PATRICIO RICARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO Y EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA COR. Quito, viernes 18 de septiembre del 2026, a las 12h49.

VISTOS: Integran el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente); Edwin Paúl Pérez Reina, nombrado mediante Resolución 166-2026 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme consta en la acción de personal No. 6212-DNTH-2026-LR, de fecha 04 de septiembre del año 2026; y, Wilson Enrique Lema Lema, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Servicio de Rentas Internas, a través de la abogada Jeniffer Guerra Díaz, procuradora judicial de la Ing. Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del SRI, en relación a la sentencia de fecha viernes 8 de mayo de 2026, a las 12h09, dictada por el doctor Eduardo Rivadeneira Narváez, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con Competencia en Infracciones Flagrantes y No Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante SRI, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8, numeral 8, y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación del presente recurso, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1. La **ACCIONANTE LIGIA ESTEFANÍA ARÍZAGA COLLANTES**, compareció ante el Órgano Jurisdiccional con una demanda de acción de hábeas data con sus respectivos

anexos, planteada en contra del Servicio de Rentas Internas, representado legalmente por la señora Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del SRI; y, de la Agencia Nacional de Tránsito, representada por su Director Ejecutivo Luis Darío Villacrés.

En su libelo de demanda e intervención realizada en la audiencia respectiva, señaló en resumen que ella es propietaria del vehículo de marca JETOUR, modelo X70 PLUS II AC 1.5, año 2023, identificado con número de chasis (VIN) LVUDB11B0PF021112, con número de placa: **"PFJ3529"**. CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR N° CUV-2025-00977729. El Registro Único Nacional de Tránsito certifica los siguientes datos del vehículo: Placas**:** PFJ3529 Marca**:** JETOUR Modelo: X70 PLUS II AC 1.5 SP 4X2 TM Año de Modelo: 2023, Número de Motor**:** SQRE4T15CALNH02586 País de Origen: CHINA POPULAR RANV/CPN**: G**02987531 Clase: JEEP Tipo: JEEP Servicio: Particular Ortopédico: NO REGISTRADO. DATOS DEL PROPIETARIO: Documento de Identidad**:** CED - 1714648407 Nombres: LIGIA ESTEFANIA ARIZAGA COLLANTES VIN**:** LVUDB11B0PF021112 Color: AZUL Cilindraje **(cc):** 1500 Carrocería: METALICA Combustible: GASOLINA Tonelaje (t): 0,67 Tipo de Peso: LIVIANO (MENOR IGUAL 3,5 T) Pasajeros: 7 Núm. de Ejes: NO REGISTRADO Núm. de Ruedas: NO REGISTRADO Operadora**:** NO REGISTRADO Disco: NO REGISTRADO Propietario Desde: 07-06-2024. La placa vehicular correcta y físicamente asignada a dicho vehículo es **PFJ-3529,** circunstancia que se encuentra plenamente acreditada mediante el **Certificado Único Vehicular (CUV), la matrícula vehicular, la factura de compra y la existencia material de las placas**, sin que exista discusión o controversia alguna sobre este extremo. No obstante, en el sistema informático administrado por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT**)** consta registrada erróneamente la placa PFJ-3526, error que obedece a una inexactitud material de digitación, ajena a la realidad fáctica y documental del vehículo. Este escenario se subsume exactamente en el supuesto descrito por la Corte Constitucional cuando señala que el hábeas data correctivo procede frente a: "***información*** **falsa, inexacta o imprecisa contenida** ***en*** **bancos** ***de datos*****",** cuya corrección resulta necesaria para *restablecer* la *veracidad* del *registro* . (Sentencia N.° 025-15-SEP-CC). En el presente caso, el error no requiere interpretación ni análisis jurídico, ya que se trata de un dato equivocado que puede comprobarse fácilmente con documentos oficiales y que afecta directamente a la compareciente como titular de la información registrada. **De las gestiones administrativas previas y la persistencia del error.** La información inexacta registrada en base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito ha sido replicada y utilizada por el Servicio de Rentas Internas (SRI), entidad que depende del cruce de dichos datos para habilitar los procesos de pago y registro de la matrícula vehicular. Como consecuencia directa de este error, la compareciente se ha visto impedida de cumplir con sus obligaciones administrativas y tributarias. Ya que, al ingresar la placa real, **sale que en el sistema NO EXISTE**. Consulta valores a pagar por placa o chasis Consulte las características y los valores de su vehículo, ingresando uno de los siguientes **datos**: "*Placa: Identificación vehicular otorgada por la Entidad de Tránsito EJ**:** AAA D123 RAMV**:** Registro Aduanero de Matriculación Vehicular–Vehículo Importado EJ**:** T00123456. CPN: Certificado de Producción Nacional - Vehículo ensamblado EJ: B0012345675 Chasis: Número de*

identificación del vehículo - EJ; 13VW1671XXT4D1708 Consultar valores a pagar No existe el vehículo con placa, RAMV.GCPN: PR30539 Placa RAMV © CPN PFJ3529…". Frente a esta situación, la compareciente ha presentado escritos y solicitudes administrativas formales, tanto ante la Agencia Nacional de Tránsito como ante el Servicio de Rentas Internas, solicitando expresamente la corrección de la información errónea existente en sus respectivos bancos de datos. Sin embargo, pese a dichas gestiones, la información inexacta persiste, prolongándose el uso de un dato personal incorrecto, lo cual resulta contrario al estándar fijado por la Corte Constitucional, según el cual el titular del dato tiene derecho a exigir que la información que le concierne sea correcta, actualizada y fiel a la realidad. Además, se debe **indicar que funcionarios de ambas entidades, han señalado que la culpa es de la otra entidad, sin dar una solución.** En consecuencia, ante la ineficacia de la vía administrativa y la permanencia del dato erróneo en registros públicos, la compareciente acude a esta judicatura constitucional a fin de que, mediante hábeas data correctivo, se ordene la rectificación del dato personal inexacto, y se corrija en el sistema el número real de la PLACA, que es el que consta en el CUV, matrícula, factura, y placas reales. (….) Con estos antecedentes solicita que en sentencia se disponga: **1.** Que se ordene a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) la rectificación inmediata del dato erróneo contenido en su base de datos, de tal forma que el vehículo identificado con número de chasis (VIN) LVUDB11B0PF021112, perteneciente a Ligia Estefanía Arízaga Collantes, con número de cédula 1714648407, conste **correctamente registrado** con la **placa PFJ-3529** y no con la placa PFJ-3526. **2**. Que se ordene al Servicio de Rentas Internas (SRI) la rectificación inmediata del dato erróneo contenido en su base de datos, de tal forma que el vehículo identificado con número de chasis (VIN) LVUDB11B0PF021112, perteneciente a Ligia Estefanía Arízaga Collantes, con número de cédula 1714648407, conste correctamente registrado con la placa **PFJ-3529** y no con la placa PFJ-3526. **3**. Que se ordene la coordinación interinstitucional entre la ANT y el SRI, a fin de garantizar que la información corregida sea reflejada de manera uniforme en todos sus registros y plataformas digitales. **4**. En virtud que el error de digitación es por parte de las entidades públicas, y se ha hecho varias gestiones administrativas para su corrección sin tener resultado, en la que la ANT culpa al SRI, y el SRI culpa a la ANT, obligándole a contratar abogados, por lo que solicita que se emita disculpas públicas a su persona, en la paginas web, de cada entidad. Para este efecto presentó como prueba los documentos adjuntos a su demanda, los mismos que fueron reproducidos en la audiencia celebrada en primera instancia.

La **PARTE ACCIONADA SRI**, en la audiencia respectiva, dio contestación a la demanda y a las pretensiones de la accionante manifestando en resumen que *el Servicio de Rentas Internas en cuanto a la pretensión de la parte actora y conforme así lo establece los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, específicamente en su artículo 50 que prevé tres escenarios para la procedencia de este tipo de garantía. Primero, ante la negativa de acceso de información personal. Dos, ante la negativa de actualización, ratificación,*

eliminación o anulación de datos erróneos. Y Tres, ante el uso de información personal sin autorización que viola un derecho constitucional. En primer lugar, no existe ningún tipo de negativa a otorgar información por parte del SRI. Dos, que en cuanto se refiere a la administración tributaria no ha incurrido en falta alguna respecto del mal uso de la información de la hoy accionante que viole derecho constitucional alguno. Y finalmente, al referirse a la negativa de actualización, rectificación o eliminación o anulación de datos erróneos que afecten a estos derechos, debe indicar que los datos cuya eliminación o rectificación solicita la parte actora, no está dentro del ámbito y competencias del Servicio de Rentas Internas, como así ya lo ha manifestado la Administración Tributaria mediante oficio 1170120260ACI00038 emitido con fecha 6 de enero del 2026 debidamente notificado al buzón del contribuyente en la fecha 6 de enero del 2026 ante la solicitud planteada por la parte actora de fecha 24 de diciembre del 2025 dentro del trámite 1170120251464499, en ese sentido, no hay por parte del Servicio de Rentas Internas una negativa ante la pretensión de la parte actora; el Servicio de Rentas Internas no tiene la facultad para rectificar dicho error en el sistema, es así, que de acuerdo a la normativa, lo establece claramente la Ley Orgánica de Transporte, así como también el reglamento de procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular, que se permite dar lectura, que en su artículo 82 dice: " Son los procesos relacionados a la actualización de los registros de la Base Única Nacional de Datos debido a inconsistencias verificadas a través de documentación de respaldo o de textos en procesos de revisión técnica vehicular que deben ser corregidos por el centro de actualización de datos de la Agencia Nacional de Tránsito a su vez sea un GAD autónomo descentralizado o mancomunidades competentes."; existe una acuerdo de cooperación interinstitucional entre la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio de Rentas Internas, el mismo que fue celebrado en fecha 15 de marzo del 2012. Este acuerdo en su cláusula segunda que me permito dar lectura establece el objeto: "El presente acuerdo tiene por objeto la cooperación interinstitucional para el intercambio de información y apoyo de gestión, estableciendo para el efecto los nexo de coordinación y cooperación necesarias entre las entidades del Estado en cumplimiento del artículo 226 de la Constitución de la República. Cláusula tercera, obligaciones de las partes.- Literal A, la Agencia Nacional de Tránsito se obliga a dar cumplimiento con el intercambio de información definida y establecida en este acuerdo, de acuerdo a las funciones y competencias, la misma que podrá ser modificada numeral dos, es decir, facilitar, actualizar, depurar de manera permanente y cada vez que sea necesaria la información del sistema informático de la ANT, alimentando los campos que le corresponden para que este refleje datos verídicos, válidos y vigentes acerca del parque automotor en la base nacional de vehículos administradas por el SRI. Es así también en su numeral dos de la cláusula tercera dice: "Cualquier modificación de los procesos de la ANT que afecten a la estructura de los datos registrados en la base nacional de vehículos del SRI deben ser notificados al menos con 30 días antes"; conforme a este documento se evidencia claramente, que en cuanto se refiere a errores de sistema o rectificación o réplica de los datos de la base única de vehículos debe ser rectificada, validada y corregida por la Agencia Nacional de Tránsito. En este sentido, conforme la base de datos que consta, se ha podido evidenciar que de acuerdo a la placa PFJ 3526 propietaria Arízaga Collantes, con cédula de

identidad 1714648407, consta que con transacción 31693825 de fecha 7 de junio del 2024, el usuario Agencia Nacional de Tránsito procedió con la actualización de la placa de placa PFJ 3526 a PFJ 3529, en la fecha claramente se puede evidenciar que la actualización es respecto de la Agencia Nacional de Tránsito, la modificación de estos datos. Por lo que la pretensión de la parte actora no es procedente en el sentido de que el Servicio de Rentas Internas no está en la facultad de rectificar lo solicitado por la misma. El accionado SRI, para justificar sus asertos presentó la prueba que consta en el acta de audiencia respectiva.

3.3. En base a las alegaciones proporcionadas por la accionante y accionado SRI, en la audiencia de sustentación de la acción de hábeas data, y en virtud de la prueba presentada, el Juez A quo, emitió sentencia el 8 de mayo de 2026, a las 12h09, en la que detalló los antecedentes, entre los que constan las intervenciones del accionante y accionado, analizó sobre el hábeas data correctivo y emitió su decisión en la que en lo principal señaló: *"... tanto a la Agencia Nacional de Tránsito como al Servicio de Rentas Internas al haber modificado la situación jurídica de un bien de propiedad del hoy accionante de forma unilateral, es a dichos órganos los que les correspondía demostrar en base a qué información cargó dichos datos en su base informática, pues los entes gubernamentales no pueden modificar el estatus jurídico de una persona y sus bienes sin un contraste debido de la información y habiendo solicitado a la ANT y al SRI esta Autoridad que demuestre documentadamente y sustente el cambio realizado no se ha podido justificar el mismo, tanto es así que ni siquiera la ANT, ha comparecido a esta audiencia pública, presumiéndose como ciertos los hechos de la demanda (Art. 16 párrafo final del LOGJCC), con respecto a dicha institución pública. (...). Por lo expuesto, es clara la procedencia de esta petición de Hábeas Data en la medida en que se configuran los presupuestos procesales establecidos en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, y los numerales 1, 2 y 3 del Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*. Por lo que resolvió **ACEPTAR** la acción de habeas data interpuesta por la señora ARIZAGA COLLANTES LIGIA ESTEFANIA; disponiendo que se proceda a la rectificación de forma inmediata de la información que consta en el Sistema Matriculación Vehicular de la AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO con respecto a la propiedad del automotor **MARCA JETOUR, MODELO X70 PLUS II, COLOR AZUL, AÑO 2023,** CUYA PROPIETARIA ES LA CIUDADANA ARIZAGA COLLANTES LIGIA ESTEFANIA, debiendo constar la placa correcta que es **PFJ3529**, conforme así se ha probado que es la que le pertenece al vehículo conforme a la documentación presentada; Institución pública que deberá coordinar acciones con el Servicio de Rentas Internas para la actualización de la base de datos y exista uniformidad en los datos del vehículo. Disponiendo además que la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio de Rentas Internas del Ecuador emitan las disculpas públicas en las páginas web institucionales, acción que se deberán mantener en las plataformas por el lapso de 8 días laborables.

3.3. Sentencia que fue apelada por la parte accionada SRI, como consta en el escrito de interposición de 13 de mayo de 2026.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.-

Desde una concepción doctrinaria, *"hábeas data es la garantía que asiste a toda persona para solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposan en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o información que a su titular le implique discriminación."* (Cita en Armagnague, Juan F., Derecho a la información, hábeas data e internet. Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2002, p. 329). Es decir, *"el derecho de autodeterminación informativa que es amparado por esta garantía, procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales."* (Francisco Eguiguren Praeli, "El Código Procesal Constitucional peruano". Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Ed. Dunia Martínez Molina. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012, p. 153).

"La dimensión procesal del hábeas data como garantía jurisdiccional, funda sus bases en el derecho de acceso a la información personal y a su contenido. En tal medida, se plasma en el sistema jurídico con la finalidad de exigir la rectificación en caso de que la información sea errónea o en el evento de afectar derechos de manera ilegítima." (Fabián Soto Cordero, Ensayo, Hábeas data: garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa, p. 197). Este primer acercamiento al hábeas data, nos permite establecer las dimensiones utilitaristas de esta garantía, bajo las cuales se la puede dividir en cinco criterios básicos en relación al objeto específico que puede perseguir: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) **Hábeas data correctivo** (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Espinoza Barrera- Eloy Saldaña, "El hábeas data en el derecho comparado y el Perú". Derecho procesal constitucional, t. II. Coord. Susana Castañeda Otsu. Lima, Jurista editores, 2004, pp. 887-893).

Para Óscar Bergallo en su libro "El hábeas data en la reforma constitucional" del año 1994, página 251, refiere que: *"el hábeas data apunta a cuatro objetivos principales: 1) Acceder a los registros para conocer los datos personales y familiares;* ***2) Actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos;*** *3) Dar confidencialidad a determinados datos; y, 4) Omitir o cancelar datos sensibles cuya divulgación podría violar el derecho a la intimidad."* Por otro lado, Colón Bustamente Fuentes, en su libro "Nueva Justicia Constitucional", t. II, edición 2013, Editorial Jurídica del Ecuador, p. 459, refiriéndose al hábeas data manifestó que: *"El constituyente o legislador tuvo como finalidad, al interponer esta institución del hábeas data,*

dar la protección a los derechos fundamentales o constitucionales como el de la intimidad, el honor, el derecho a construir nuestra propia imagen o patrimoniales de la persona acerca de sí mismo o de su familia, de sus actividades profesionales o no, o de su economía, etc." Una vez que se han aportado varios criterios doctrinarios sobre el hábeas data, es preciso referirse a lo establecido en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo, al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados"*. Así también, la acción de hábeas data se encuentra prevista en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 50, numeral 1 ibídem, establece como ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data, que se haya negado el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. Negativa que tiene que ser expresa o tácita. (Rosa Elena De la Torre y Juan Montaña Pinto, "El hábeas data en Ecuador", Apuntes de derecho procesal constitucional, t. 2. Eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco. Quito, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011, p. 188).

La Corte Constitucional, en la sentencia de 26 de enero de 2009, dentro de la causa No. 0065-2008-HD, publicada en la Edición Especial No. 100, de 11 de febrero de 2009, al referirse a la acción de hábeas data, señala: *"Esta garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, procura mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar"*.

En este punto cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, caso No. 1493-10-EP, emitió reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes, sobre la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data para que los Jueces Constitucionales la apliquen adecuadamente, de la siguiente manera:

"Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la

misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto es divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue."

En el caso en examen, la accionante ha planteado un hábeas data correctivo para que la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio de Rentas Internas rectifiquen de manera inmediata el dato erróneo contenido en sus bases de datos, de tal forma que el vehículo identificado con número de chasis (VIN) LVUDB11B0PF021112, perteneciente a Ligia Estefanía Arízaga Collantes, con número de cédula 1714648407, conste **correctamente registrado** con la **placa PFJ-3529** y no con la placa PFJ-3526, para ello solicita que se ordene la coordinación interinstitucional entre la ANT y el SRI, a fin de garantizar que la información corregida sea reflejada de manera uniforme en todos sus registros y plataformas digitales, dado que el error constante en la placa de su vehículo le ha impedido cumplir con sus obligaciones administrativas y tributaria, por tal la accionante ha presentado escritos y solicitudes administrativas formales, tanto ante la Agencia Nacional de Tránsito como ante el Servicio de Rentas Internas, solicitando expresamente la corrección de la información errónea existente en sus respectivos bancos de datos, sin realizarlo, prolongándose el uso de un dato personal incorrecto, lo cual resulta contrario al estándar fijado por la Corte Constitucional, según el cual el titular del dato tiene derecho a exigir que la información que le concierne sea correcta, actualizada y fiel a la realidad.

En este punto del análisis se debe mencionar que el hábeas data correctivo ha sido desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3279-17-EP/21, en la que nos señala que el mismo tiene como finalidad primordial, ser "correctivo de datos", en el caso de que se aprecie la existencia de datos erróneos y de esta manera ser eliminados o corregidos para que evite la vulneración de derechos. La sentencia No. 25-15-SEP-CC, sobre este tipo de hábeas data, señala que: *"es un derecho de corrección, en el que se resuelve*

rectificar la información falsa, inexacta e imprecisa de un banco de datos ya sea de una entidad pública o privada." Es así que podemos llegar a la conclusión que el hábeas data correctivo, tiene por finalidad proteger los derechos del titular de los datos en donde exista un error en algún banco de datos para que la institución pública la elimine, corrija, rectifique o anule la información errónea que perjudique o vulnere los derechos de la persona afectada. Es decir, el hábeas data correctivo se lo utiliza para corregir datos personales que afecten el derecho a la identidad personal de los sujetos de derecho, como es su nombre y apellido personal, su género, su número de cédula de identidad, edad, su domicilio, etc.; así como la rectificación de datos erróneos sobre sus bienes que estén en poder de entidades públicas, como ocurre en el presente caso con el SRI y ANT, al amparo de lo dispuesto en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 50, ejusdem, que establece dentro del ámbito de protección del hábeas data: *"Cuando se niega la solicitud de actualización,* ***rectificación****, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos"* (Negrillas intencionales). Lo que en el presente caso se ha verificado, pues para corregir los datos inexactos sobre la placa vehicular de la accionante que constan en bases de datos de las entidades accionadas, ha presentado la correspondiente solicitud administrativa como lo determina el Art. 82 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para Matriculación Vehicular, contenido en la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 601 de 29 de octubre 2018, cuya última modificación la tuvo el 24 de enero de 2020; y, al no haber obtenido una respuesta de parte del SRI ni de la ANT, se ha visto en la necesidad de activar esta garantía jurisdiccional de hábeas data correctivo para que se le rectifique la **placa de su vehículo con el número PFJ-3529** y no con el número de placa PFJ-3526. De ahí que, el análisis y decisión adoptada por el señor Juez *A quo*, es acertada por cuanto a través de esta garantía jurisdiccional se está efectivizando el derecho a la rectificación de un dato erróneo sobre un bien de propiedad de la accionante, como es la placa de su vehículo marca JETOUR, modelo X70 PLUS II AC 1.5, año 2023, identificado con número de chasis (VIN) LVUDB11B0PF021112; que es lo que protege el hábeas data correctivo, conforme lo fundamentado y motivado en la sentencia impugnada, a la cual nos remitimos, por compartirla íntegramente.

Por todo lo expuesto, es evidente que los argumentos planteados por el recurrente, accionado SRI, en su escrito contentivo de apelación, no ha logrado enervar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, la cual permanece incólume, y es compartida plenamente por este Tribunal de Alzada, por encontrarse debidamente motivada, acorde a lo que la Corte Constitucional ha establecido en su sentencia 55-14-JD/20, de 1 de julio de 2020, esto es, que la mera existencia de datos imprecisos o erróneos en archivos públicos es en sí misma una vulneración al derecho a la información personal, por lo que no se requiere acreditar ningún otro tipo de afectación o perjuicio para la procedencia de una acción de hábeas data correctivo, como garantía del derecho a la autodeterminación informativa.

QUINTO: RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y en el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el accionado SRI, **CONFIRMANDO** la sentencia emitida por el Juez A quo, en virtud de la motivación que antecede. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la Carta Magna y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

VACA NIETO PATRICIO RICARDO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

EDWIN PAUL PEREZ REINA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO RICARDO V, NIETO C=EC L=QUITO CI 1708658743

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por EDWIN PAUL PEREZ REINA C=EC L=QUITO CI 1001961331

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por WILSON ENRIQUE LEMA LEMA C=EC L=QUITO CI 1709036824